

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ACUERDO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.

Tomo 93 Colima, Col., Sábado 06 de Septiembre del año 2008; Núm. 38; pág. 20.

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**

**REFORMAS
Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA, AHORA REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE COLIMA.**

El L.E. MARIO ANGUIANO MORENO, Presidente Municipal de Colima, con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre en su artículo 47, Fracción I, inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, el Honorable Cabildo Municipal de Colima aprobó por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

QUE APRUEBA LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA, AHORA REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE COLIMA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el gobierno municipal, en el Plan Municipal de Desarrollo de Colima 2006-2009, aprobado por el H. Cabildo, establece dentro de las Estrategias Generales para el Desarrollo del Municipio el tema de la Gobernabilidad para el Desarrollo y, dentro de éste, se destaca la necesidad de instituir un gobierno municipal que impulse las reformas reglamentarias para actualizar el marco jurídico municipal con el fin de alcanzar una administración pública municipal de calidad, mediante su adecuación a las disposiciones constitucionales y a las leyes secundarias, así como al nuevo contexto de la vida política, económica y social del municipio colimense.

SEGUNDO.- Que en acatamiento del Principio de Legalidad de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta y considerando al municipio como orden de gobierno que debe sujetarse a la observancia plena e irrestricta del Estado de Derecho, la actual administración pública municipal valoró la problemática de que en materia de Control de Perros y Gatos es necesario adicionar y reformar algunos preceptos del ordenamiento existente ya que hoy en día resulta obsoleto por no atender ni cubrir a satisfacción las necesidades actuales que en este rubro requiere el municipio, por lo que el Presidente Municipal Lic. Mario Anguiano Moreno, tomando como referente el Plan Municipal de Desarrollo de Colima 2006-2009, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para analizar tal situación dentro del marco de revisión y actualización de la reglamentación municipal vigente, de cuyo diagnóstico se desprende que en esta materia el municipio capitalino requiere de adiciones y reformas al instrumento jurídico que regula el Control de Perros y Gatos que existen dentro de la circunscripción del territorio municipal, a fin de adecuarse a las

diversas modificaciones que se han realizado a la legislación secundaria local, así como adaptarse a las nuevas necesidades y exigencias políticas, socioeconómicas, jurídicas y culturales del municipio colimense.

TERCERO.- Que como resultado del citado análisis se concluyó, de manera inaplazable, en la imperiosa necesidad de adicionar y reformar la reglamentación municipal actual, así como expedir nuevos reglamentos en aquellas materias aun no reguladas a la fecha, implementando para tal efecto, como línea de acción, un Plan de Trabajo para la Elaboración y Actualización de la Reglamentación Municipal, entre los que se consideró de manera prioritaria la reforma a la reglamentación que regula el control de perros y gatos, considerando ésta como una tarea pública municipal.

CUARTO.- Que la Regulación y Control de Perros, Gatos y Otras Mascotas constituye una materia de orden público e interés general, y es necesario que se cuente con un tratamiento y control de los perros, gatos y otras mascotas de manera adecuada, concomitantemente con el respeto a la salud pública, al medio ambiente y la preservación de la imagen urbana.

QUINTO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día 10 de enero de 2001, el H. Cabildo de Colima, aprobó el actual Reglamento para el Control de Perros y Gatos para el Municipio de Colima, este ordenamiento jurídico cuenta con 46 artículos y dos disposiciones transitorias, sin embargo, es un ordenamiento con más de 7 años de antigüedad, el cual en algunos de sus conceptos que contiene ya resultan inoperantes y no se ajusta a la realidad actual del municipio.

SEXTO.- Que con las reformas y adiciones al ordenamiento en cuestión, se modifica la nomenclatura del actual Reglamento para el Control de Perros y Gatos para el Municipio de Colima para quedar como Reglamento para el Control de Perros, Gatos y otras Mascotas del Municipio de Colima, puesto que de esta forma se podrá atender las quejas de la ciudadanía en cuanto a otras mascotas se refiere, dotándole a este ordenamiento desde su nombre de una mayor amplitud y cobertura en su regulación.

SÉPTIMO.- Que tomando como base las circunstancias y tiempos actuales es necesario actualizar el presente Reglamento en lo que se refiere a algunos aspectos básicos, quedando ahora el Reglamento con un total de 59 artículos y tres transitorios.

Que entre los puntos a destacar de las adiciones y reformas al presente Reglamento se tienen los siguientes: se regula la vida y la población de los perros, gatos y otras mascotas; se definen con precisión las instituciones tanto federales como estatales en las que podrá apoyarse el H. Ayuntamiento para alcanzar los fines que persigue este Reglamento; se definen las autoridades municipales competentes para la aplicación y vigilancia del Reglamento, así como las funciones que en la materia regulada tienen cada una de ellas; se agregan algunas obligaciones y prohibiciones, tanto para los propietarios o poseedores de perros, gatos y otras mascotas, como para los establecimientos o personas dedicadas a su comercialización, las cuales resultan indispensables para regular con mayor cuidado la protección de los animales, el bienestar y seguridad de los ciudadanos, y la prevención y control de la contaminación ambiental, a fin de evitar la enfermedades infectocontagiosas; se establece con mayor amplitud el procedimiento para la observación de los animales, ampliando el plazo de la misma de 72 horas a 10 días; se regulan con más detalle los casos en los que procede el sacrificio de perros, gatos y otras mascotas, así como el tratamiento al problema relativo a los animales que deambulan en la vía pública sin dueño aparente; se regula el destino de los cadáveres de los animales objeto del presente Reglamento; se clasifican de manera mas completa las infracciones, agregando como tales algunas conductas u omisiones que anteriormente no se encontraban reguladas y que resultan indispensables para cumplir con los objetivos del Reglamento; así mismo, se clasifican de forma más adecuada las sanciones por las violaciones a los contenidos del Reglamento; y se prevé un capítulo de inspección.

Todas estas reformas y modificaciones tienden a crear conciencia y una nueva cultura en la protección, cuidado y control de los perros, gatos y otras mascotas, así como la restauración y conservación de los sitios de esparcimiento y recreación, cuyo objetivo es el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de todo ciudadano, y de todo animal a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

OCTAVO.- Que con fecha 22 de febrero de 2008, por instrucciones del Presidente Municipal, Lic. Mario Anguiano Moreno, se llevó a cabo el “Foro de Consulta Ciudadana para la Elaboración y Actualización de la Reglamentación Municipal en Colima”, en el que la ciudadanía y miembros de organizaciones civiles, cámaras empresariales e instituciones públicas, privadas y sociales, entre otras, participaron con opiniones, puntos de vista, recomendaciones y comentarios para realizar adiciones y reformas a este Reglamento. Las propuestas fueron recibidas y discutidas con los titulares de las dependencias competentes del H. Ayuntamiento en diversas reuniones de trabajo.

NOVENO.- Que el Secretario del Ayuntamiento, por acuerdo con el Presidente Municipal y Presidente de esta Comisión dictaminadora, Lic. Mario Anguiano Moreno, convocó a los munícipes del H. Cabildo a diversas reuniones de trabajo con el fin de estudiar, analizar y discutir el contenido del proyecto de las reformas y adiciones al Reglamento en comento, quienes participaron de manera activa con sus comentarios, observaciones y aportaciones, las cuales enriquecieron el texto de la propuesta definitiva de las modificaciones al Reglamento. En dichas reuniones se contó con la participación del Secretario del Ayuntamiento, del Director General de Asuntos Jurídicos, del Director General de Servicios Públicos Municipales y del Jefe del Departamento de Control de Perros y Gatos adscrito a esta última dependencia.

DÉCIMO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción I inciso a), 116, 117 y 119 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, es facultad del Ayuntamiento, por conducto del H. Cabildo, aprobar, elaborar, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en materia municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Gobernación y Reglamentos, tiene a bien someter a consideración del H. Cabildo el siguiente:

ACUERDO

QUE APRUEBA LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA, AHORA REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE COLIMA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Colima, y el mismo se expide con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 2º, 37, 45 fracción I inciso A), 116 y 119 fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, 132 y 133 fracción VIII del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, el cual tiene como objeto fundamental:

- I. Regular la vida y la población de los perros, gatos y otras mascotas;

- II. Erradicar y sancionar el mal trato y los actos de crueldad para con perros, gatos y otras mascotas;
- III. Coadyuvar en la educación ecológica, para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales objeto del presente Reglamento;
- IV. Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de estos animales, así como el contagio de enfermedades derivadas del contacto con los mismos;
- V. Contribuir a la formación del individuo al inculcar las actitudes responsables y compasivas hacia esta especie de animales;
- VI. Evitar la existencia de perros y gatos callejeros en el Municipio de Colima;
- VII. Obligar a los propietarios o poseedores de los animales objeto del presente Reglamento a responsabilizarse de su atención, cuidados, control sanitario y destino final;

Artículo 2.- Es sujeto del presente Reglamento toda persona que sea propietario o poseedor de algún perro, gato u otras mascotas, que sea encargado de su cuidado o que se dedique a su comercialización.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.
- II. Animales: Los animales objeto del presente Reglamento, es decir, los perros, gatos y otras mascotas.
- III. Centro de Control: El Departamento de Control de Perros, Gatos y otras mascotas, cuyo responsable directo es el Jefe del Departamento de Control de Perros y Gatos, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Colima.
- IV. Director General: Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Colima.
- V. Jefe del Departamento: Jefe del Departamento de Control de Perros y Gatos del H. Ayuntamiento de Colima.
- VI. Mascotas: Son aquellos animales que por su naturaleza y características son susceptibles de habitar dentro del domicilio del propietario o poseedor, bajo su dependencia, control y vigilancia.
- VII. Municipio: El Municipio de Colima.
- VIII. Padrón de perros, gatos y otras mascotas: El padrón municipal de propietarios y poseedores de perros, gatos y otras macotas, el cual será elaborado por el Centro de Control, con la información que les deberán proporcionar cada tres meses las clínicas veterinarias, establecimientos de venta y criadores de los animales objeto de presente Reglamento, y con demás información con la que cuente el Centro de Control, y que servirá como instrumento de control de los animales objeto del presente Reglamento, y de identificación de los propietarios o poseedores de los mismos.
- IX. Presidente Municipal: Presidente Municipal de Colima.
- X. Reglamento: Reglamento para el Control de Perros, Gatos y otras mascotas.

XI. Tesorero: Tesorero Municipal de Colima.

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal para la Protección a los Animales, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones como Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Colima, la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Colegio de Médicos Veterinarios del Estado de Colima, Instituciones de Educación Superior de la Materia y las asociaciones protectoras de animales, podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue éste reglamento.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

Artículo 6.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Tesorero;
- IV. Al Director General;
- V. Al Jefe del Departamento.

Artículo 7.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I. Aprobar por conducto del H. Cabildo de Colima las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. La creación y mantenimiento del Centro de Control;
- III. Difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de éste Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;
- IV. Convenir con sociedades protectoras de animales legalmente constituidas la entrega de animales en poder del Centro de Control, siempre y cuando demuestre capacidad suficiente en el cuidado de dichos animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias;
- V. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales, estatales y los sectores público, privado y social en materias propias del presente Reglamento;
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Imponer las sanciones que correspondan a los infractores del presente Reglamento, facultad que podrá delegar al Tesorero, al Director General y al Jefe del Departamento, en los términos del artículo 126 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;
- III. Promover campañas de difusión en materia de cuidado, control, vigilancia y protección de perros, gatos y otras mascotas;
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son facultades del Tesorero:

- I. Emitir los acuerdos de sanción que procedan por violación al presente Reglamento, en ejercicio del acuerdo que emita el Presidente Municipal, en el que se le delegue dicha atribución;
- II. Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del presente Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima;
- III. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;
- IV. Determinar los montos que percibirá el Centro de Control por los servicios de esterilización, alimentación, atención médico quirúrgica, y demás servicios prestados en el Centro de Control, a propuesta del mismo;
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Director General tiene las siguientes funciones:

- I. Implementar y verificar que se realicen junto con el Jefe del Departamento, los programas anuales de atención a perros, gatos y otras mascotas del Municipio;
- II. Determinar y llevar a cabo las mejoras anuales a la infraestructura necesaria del Centro de Control para que brinde un mejor servicio a la ciudadanía;
- III. Gestionar el apoyo estatal o federal para aplicarlos a los programas de salud y cuidado de perros, gatos y otras mascotas;
- IV. Emitir los acuerdos de sanción que procedan por violación al presente Reglamento, en ejercicio del acuerdo que emita el Presidente Municipal, en el que se le delegue dicha atribución;
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Son funciones del Jefe del Departamento, que ejercerá a través del Centro de Control:

- I. Implementar y verificar que se realicen junto con el Director General, los programas anuales de atención a perros, gatos y otras mascotas del Municipio;

- II. Emitir los acuerdos de sanción que procedan por violación al presente Reglamento, en ejercicio del acuerdo que emita el Presidente Municipal, en el que se le delegue dicha atribución;
- III. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica a los animales objeto del presente Reglamento que la requieran;
- IV. Llevar un registro de control anual de los animales objeto del presente Reglamento que hayan sido vacunados por parte del Centro de Control, el cual deberá contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio de sus propietarios o poseedores;
 - b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y número de registro, en su caso;
- V. Llevar un registro de los ejemplares que hayan sido capturados o estado internados o bajo el resguardo del Centro de Control, asentando el motivo de la estancia en el mismo. Dicho registro contendrá la información señalada en la fracción anterior;
- VI. Elaborar y actualizar un padrón municipal de propietarios y poseedores de perros, gatos y otras mascotas, el cual elaborarán con la información que les sea proporcionada cada tres meses por las clínicas veterinarias, establecimientos de venta y criadores de dichos animales, y con la información que se desprenda de los registros mencionados en las dos fracciones anteriores;
- VII. Expedir el certificado de vacunación antirrábica al propietario o poseedor del ejemplar vacunado, mismo que deberá estar foliado;
- VIII. Capturar a los animales objeto del presente Reglamento que se encuentren extraviados o deambulen en la vía pública sin dueño aparente, en los términos del presente Reglamento;
- IX. Mantener en observación dentro del Centro de Control a los perros, gatos y otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión, en los términos del presente Reglamento;
- X. Ejecutar las amonestaciones, decomisos y sacrificios de perros, gatos y otras mascotas, que se hayan emitido en apego al presente Reglamento;
- XI. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y demás relativos a la atención médico quirúrgica, recabando por dichos servicios los montos que por los mismos determine previamente la Tesorería Municipal, a propuesta del mismo Centro de Control;
- XII. Proporcionar al propietario o poseedor de los animales que causen alguna lesión, a los médicos responsables de la atención de la persona agredida, así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Colima, la información necesaria y oportuna de los resultados de la observación realizada por el Centro de Control, así como el comportamiento de los animales agresores;
- XIII. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del Municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar las vacunaciones y otorgar las constancias respectivas;

- XIV.** Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados;
- XV.** Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia;
- XVI.** Hacer saber a las instancias competentes las violaciones de que tenga conocimiento, que vulneren lo dispuesto en la Ley Estatal para la Protección a los Animales;
- XVII.** Levantar con apoyo de su personal, las actas circunstanciadas para hacer constar las infracciones al presente Reglamento;
- XVIII.** Emitir la autorización para la propiedad o posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza;
- XIX.-** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS

Artículo 12.- El propietario o poseedor de un perro, gato u otra mascota, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 13.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, se responsabilizan del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento, en base a las normas establecidas en la Ley General de Salud del Estado de Colima, guardando la comprobación respectiva.

Artículo 14.- Solo se permitirá que se mantengan perros, gatos u otras mascotas en las azoteas cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos y que cuenten con las condiciones necesarias para mantenerles su higiene y salud, debiendo el propietario o poseedor cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas.

Artículo 15.- La posesión de algún perro, gato u otra mascota, no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos. En éste caso el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal o los animales causen daño o molestia a terceras personas.

Artículo 16.- Es obligación de todo propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota, poner en el cuello de tales animales una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor.

Artículo 17.- Todo propietario o poseedor de un perro, gato u otra mascota, deberá tomar las medidas de precaución convenientes al sacar a la calle al animal, sujetándolo siempre con una correa resistente no mayor a 1.5 metros, y con un bozal en caso de ser un animal agresivo.

Artículo 18.- El propietario o poseedor que infrinja el artículo anterior y permita que el perro, gato u otra mascota deambule libremente en la vía pública sin tomar medidas de precaución, será sancionado en los términos del artículo 58 fracción II del presente Reglamento.

Artículo 19.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, o las personas que los conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos animales defequen u orinen en vía pública, parques y jardines. En caso de producirse, estarán obligadas a recogerlas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura o los lugares que la autoridad municipal determine para tal efecto. Si no existe lugar adecuado para su depósito deberán llevar el material recogido y depositado en bolsa de plástico hasta su casa, para después enviarlo como residuo sólido.

Artículo 20.- Se sancionará de acuerdo al artículo 58 fracción II del presente Reglamento al propietario del perro, gato u otra mascota que defeque en la vía pública y cuyo propietario no realice la recolección y limpiezas.

Artículo 21.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

Artículo 22.- Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el artículo anterior, podrán limitar a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en estos, señalando los casos de prohibición, exceptuando de los mismos a los perros guías.

Artículo 23.- La propiedad o posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de la autorización del Jefe del Departamento.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con el decomiso del animal.

El propietario o poseedor de éste tipo de animales deberá de portar la autorización antes mencionada al momento de sacar a la vía pública a su animal. Además, deberá de tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 de éste Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento se considera un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, aquel que ha sido afectado en su comportamiento debido a una alteración biológica o genética, los que por su raza, naturaleza o entrenamiento sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano.

De manera, enunciativa, más no limitativa, se consideran animales peligrosos de la especie canina las siguientes razas y sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier;
- b) Rottweiler;
- c) Doberman;
- d) Mastín Napolitano;
- e) Fila Brasileiro;

- f) Gran Danés;
- g) American Staffordshire;
- h) Staffordshire Bull Terrier;
- i) Akita Inu;
- j) Tosa Inu;
- k) Cualquier otra raza o cruce que a juicio del Centro de Control se encuentre en los supuestos previstos por el presente artículo.

Artículo 24.- Todo poseedor o propietario de un animal doméstico peligroso estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, el cual, deberá estar en un lugar visible para los transeúntes.

Artículo 25.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, están obligados a proporcionar al personal del Centro de Control los documentos que acrediten que los animales antes mencionados se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos.

El personal del Centro de Control podrá requerir tales documentos, ya sea que el animal se encuentre en vía pública o dentro de propiedad privada.

En caso de que no compruebe que el animal está vacunado será sujeto a observación en el Centro de Control, para lo cual se procederá en los términos de lo dispuesto en el artículo siguiente, en lo que sea aplicable.

Artículo 26.- En cuanto a los perros, gatos u otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, estas serán consideradas como:

- I. Lesiones leves: las que tardan en sanar de 1 a 7 días y no pongan en peligro la vida.
- II. Lesiones moderadas: Las que tardan en sanar de 8 a 15 días y no pongan en peligro la vida.
- III. Lesiones graves: Las que tardan más de 15 días en sanar y pongan en peligro la vida.

En todos los casos serán remitidas por 10 días al Centro de Control con el fin de determinar el estado de salud del animal agresor, colaborando con la institución de salud que atienda a la persona agredida.

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la que se refiere el artículo 58 fracción II, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro de Control, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva a agredir a otra persona, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor, sino que podrá ser sacrificado, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, y se procederá a

sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponerse de su cadáver en los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Colima.

Artículo 27.- Los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, causantes de lesiones están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro de Control, como a la persona agredida o sus representantes legales.

Así mismo las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la institución de salud donde sean atendidos, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades competentes.

Artículo 28.- El propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota, que haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones contenidas en el artículo 58 fracción II, de éste Reglamento.

Artículo 29.- En caso de reincidencia de agresión de uno de los animales mencionados en el artículo anterior, el poseedor del mismo deberá entregarlo al Centro de Control para su sacrificio, por constituir una amenaza para la salud.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS

Artículo 30.- El sacrificio de animales destinados a la ciencia se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en lugares especiales específicamente previstos para éste fin.

Artículo 31.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales.

Artículo 32.- El sacrificio de un perro, gato u otra mascota, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema, o cuando aquellos animales se constituyen en amenaza para la salud o los que, por exceso de su especie se signifiquen un peligro grave para la sociedad, como lo establece la Ley Estatal para la Protección de los Animales.

Constituyen una amenaza a la salud los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión, los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas.

El sacrificio al que se refiere éste artículo procederá:

- I. A petición del propietario o poseedor.
- II. A petición del Centro de Control, cuando éste tenga conocimiento, ya sea directamente, o en virtud de una denuncia hecha por alguna persona, de que se actualiza alguna de las situaciones señaladas en el presente artículo.

En éste caso, el propietario o poseedor del animal está obligado a entregarlo al personal del Centro de Control, el cual estará bajo observación por un término de 10 días, contados a partir de que se actualice alguna de las situaciones previstas por el presente artículo.

En caso de los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión o los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, el sacrificio será inmediatamente después de que haya transcurrido el término de observación mencionado en el párrafo anterior, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

En los demás casos, el propietario o poseedor podrá manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de setenta y dos horas, y el Director General o el Jefe del Departamento determinarán si procede o no el sacrificio con base al resultado de la observación.

El sacrificio deberá hacerse por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Artículo 33.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún perro, gato u otra mascota podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34.- Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán recogidos por personal del Centro de Control, y retenidos en sus instalaciones durante el término de 10 días con la finalidad de que pueda ser localizado por su dueño. En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, será otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Los vehículos de transporte que utilice el Centro de Control para trasladar a los animales mencionados en éste artículo, deberán tener las adaptaciones para que el traslado se realice de acuerdo a lo dispuesto en éste Reglamento. Además, deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad, la dirección y el número telefónico del Centro de Control, para efectos de recuperación de los animales capturados.

Si el animal capturado porta la placa identificatoria a que se refiere el artículo 16 de éste Reglamento, se notificará al propietario o poseedor dentro de las setenta y dos horas siguientes a la captura, para efectos de que solicite la recuperación del animal.

Si el animal capturado no porta la placa mencionada en el párrafo anterior, el Centro de Control tratará de indagar quién es el propietario o poseedor, a través del padrón de propietarios o poseedores perros, gatos y otras mascotas, con que cuente el Centro de Control, o por cualquier otro medio a su alcance, para efectos de la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Al momento de localizar al propietario o poseedor, si esto fue posible, o al momento en que el mismo acuda al Centro de Control, se le dará a conocer el acta de inspección que haya sido levantada, para efectos de que en el término de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se determinará la sanción económica correspondiente, y el animal será devuelto al propietario o poseedor, previa acreditación del pago de la multa

que resulte procedente, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro de Control, apercibiéndolo de que en caso de que el animal sea capturado por segunda vez en la vía pública, el mismo ya no le será devuelto, y que se procederá a su donación en adopción, o a su sacrificio en caso de no existir algún interesado.

En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por el Centro de Control, sino que éste haya acudido por sí mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto, además de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, deberá de acreditar su calidad de propietario o poseedor, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigré, o cualquier otro medio que el Centro de Control estime pertinente para esos efectos.

El propietario o poseedor deberá de firmar de recibido para efectos de dejar constancia de la devolución.

Si fue imposible localizar al propietario o poseedor, o éste no acude a tiempo a reclamar a su animal, el Director General o el Jefe del Departamento determinarán el destino del animal, consistente en mantenerlo bajo resguardo para donación, o determinar su sacrificio.

CAPÍTULO VI DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES

Artículo 35.- Queda prohibido deshacerse de los cadáveres de perros, gatos u otras mascotas, en la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas.

Artículo 36.- El propietario o poseedor de los animales objeto del presente Reglamento tiene la obligación de disponer de los cadáveres de los mismos, mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios destinados para ello, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Artículo 37.- Cuando alguno de los animales antes señalados fallezca por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de recogerlo y disponer de los mismos en los términos del artículo anterior.

Artículo 38.- La disposición de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados o que fallezcan en el Centro de Control, se hará en los términos señalados por el artículo 36 de éste Reglamento.

CAPITULO VII DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 39.- Cualquier perro, gato u otra mascota, que sea transportado no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento y circunstancias, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

Artículo 40.- En el traslado con fines comerciales de gatos, perros u otras mascotas, el propietario o poseedor se obliga a evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios para los animales transportados

Artículo 41.- Durante el traslado de perros, gatos u otras mascotas, estos no podrán permanecer en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, debiendo proporcionarles en todo momento agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida.

Artículo 42.- No podrán trasladarse perros, gatos u otras mascotas, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros que sean utilizados para apoyo a discapacitados.

Artículo 43.- Quedan excluidos del artículo anterior los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores.

Artículo 44.- El transporte de perros, gatos u otras mascotas, en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad vial.

Artículo 45.- La permanencia de perros, gatos u otras mascotas en vehículos estacionados nunca excederá del término de una hora estando el automotor en zona sombreada y con una correcta aereación en el interior.

CAPITULO VIII DE LA VENTA DE ANIMALES

Artículo 46.- Los expendios de perros, gatos y otras mascotas estarán sujetos al presente reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica de éste H. Ayuntamiento con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas le requieran.

Artículo 47.- Es obligación de toda veterinaria, establecimiento de venta o criadores de perros, gatos y otras mascotas, llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, mismo que deberán reportar cada tres meses al Centro de Control, para que éste elabore y actualice su padrón de propietarios y poseedores de perros, gatos y otras mascotas.

Es obligación de los establecimientos, veterinarias y criadores dedicados a la venta de animales, entregarlos vacunados contra la rabia, cuando por su especie y edad así se requiera, haciendo entrega del comprobante respectivo.

Artículo 48.- Toda persona que previa autorización del H. Ayuntamiento, se dedique a la crianza de perros, gatos u otras mascotas, esta obligada a aplicar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que estos animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 49.- Los locales destinados a la cría de perros, gatos u otras mascotas, deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario.

Artículo 50.- Los locales destinados a la venta de perros, gatos y otras mascotas, deberán contar con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

Artículo 51.- Son infracciones al presente Reglamento, cometidas por los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales o por personas que se dedican a la crianza de los mismos:

- I. Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar al Centro de Control la información derivada de tales registros, para que éste elabore y actualice su padrón de propietarios y poseedores de perros, gatos y otras mascotas;
- II. No entregar debidamente vacunados contra la rabia a los animales que vendan, cuando ello sea necesario, o no proporcionar el comprobante respectivo;

- III. No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie;
- IV. No contar los locales destinados a la cría de perros, gatos u otras mascotas, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo;
- V. Someter a los perros, gatos y otras mascotas a tratamientos rudos, o golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria;
- VI. Evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales;
- VII. Colocar a cualquier animal colgado o en posiciones antinaturales;
- VIII. Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento;
- IX. Extraer cuero, pelo, u órganos de animales vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud;
- X. Mantener a los animales hacinados;
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales;

CAPITULO IX
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PERROS, GATOS Y
OTRAS MASCOTAS

Artículo 52.- Son infracciones al presente Reglamento, cometidas por propietarios o poseedores de algún perro, gato u otra mascota, o por personas encargadas de su cuidado:

- I. No suministrarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida o medidas preventivas de salud;
- II. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, atentando contra su salud, y la de los vecinos, así como contra el bienestar de ambos;
- III. No responsabilizarse del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento;
- IV. Mantener perros, gatos u otras mascotas en las azoteas cuando no exista un lugar adecuado en los términos del artículo 14 de éste Reglamento, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas;
- V. Permitir que su animal cause daño o molestia a terceras personas;
- VI. Omitir poner en el cuello de su animal una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del dueño;

- VII.** Sacar a la calle al animal, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 de éste Reglamento;
- VIII.** Permitir que el animal defecue u orine en vía pública, sin realizar la recolección y limpieza necesaria, en los términos del artículo 19 de éste Reglamento;
- IX.** Permitir la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana;
- X.** Tener en propiedad o posesión un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin contar con la autorización del Jefe del Departamento;
- XI.** Sacar a la calle a un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 de éste Reglamento, o sin portar la autorización a la que se refiere la fracción anterior;
- XII.** Omitir colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución con algún animal doméstico peligroso, o que el mismo no esté en un lugar visible para los transeúntes;
- XIII.** No proporcionar al personal del Centro de Control los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos;
- XIV.** Cuando el animal haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 26 de éste Reglamento;
- XV.** No proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro de Control, como a la persona agredida o sus representantes legales, cuando su animal haya producido cualquier tipo de lesión;
- XVI.** Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales;
- XVII.** Sacrificar animales sin encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 32, o sin observar lo dispuesto en el artículo 30 de éste Reglamento;
- XVIII.** Privar de la vida en la vía pública a alguno de los animales objeto del presente Reglamento, sin existir motivos de fuerza mayor o peligro inminente;
- XIX.** Inmovilizar al animal en una posición que le ocasione lesiones o sufrimientos, al transportarlo, o transportarlo sin observar condiciones razonables de higiene y seguridad;
- XX.** Permitir que los animales permanezcan en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, o no proporcionarles agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida;
- XXI.** Trasladar a los animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros que sean utilizados para apoyo a discapacitados;

- XXII.** Transportar a los animales en vehículos particulares, perturbando la acción del conductor, o comprometiendo la seguridad vial;
- XXIII.** Permitir que los animales permanezcan en vehículos estacionados por más de una hora, o que el vehículo en el cual se encuentra el animal no esté en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior;
- XXIV.** Dejar sueltos perros en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionar a los transeúntes;
- XXV.** Provocar peleas de perros gatos u otras mascotas, tanto en la vía pública como en propiedad privada;
- XXVI.** Torturar o maltratar a un animal;
- XXVII.** Vender perros, gatos y otras mascotas, en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
- XXVIII.** Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, o no recoger el cadáver del animal de su propiedad que fallece por accidente en la vía pública;
- XXIX.** No disponer del cadáver de los animales fallecidos, en los términos del artículo 36 de éste Reglamento;
- XXX.** La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción incontrolada y problemas de salud que puedan derivar de ellos;
- XXXI.** Obstaculizar o impedir al personal del Control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- XXXII.** Permitir que el animal deambule solo en la vía pública, sin la compañía o supervisión de su propietario o poseedor;
- XXXIII.** Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 53.- El Centro de Control contará con el personal necesario para vigilar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 54.- Las infracciones al presente Reglamento se harán constar por el personal del Centro de Control en actas debidamente circunstanciadas, las cuales serán calificadas por el Director General, por el Tesorero o por el Jefe del Departamento.

Artículo 55.- Si en el momento en que el personal del Centro de Control detecte la infracción, los animales están acompañados de su propietario o poseedor, la persona que levante el acta se identificará ante el mismo, con la credencial que lo acredite como tal, y procederá a hacer constar las infracciones detectadas, mediante acta debidamente circunstanciada.

Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que éste deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, en los términos del artículo 34 de éste Reglamento, y el personal del Centro de Control procederá a levantar el acta circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda al Centro de Control a reclamar a su animal.

Artículo 56.- Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al presente Reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

- I. El lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. La identificación de la persona que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia y descripción detallada de la credencial que le confiere tal cargo;
- III. Nombre del propietario o poseedor, si es que éste se encuentra presente al momento de detectarse la infracción;
- IV. Nombre del ejemplar, si es posible conocerlo en ese momento, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y número de registro, en su caso;
- V. La descripción de los documentos que pongan a la vista los propietarios o poseedores, si es que lo hacen;
- VI. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento, en caso de establecimientos dedicados a la venta y comercialización de los animales objeto del presente reglamento;
- VII. Asentar el requerimiento que se hace al propietario o poseedor del animal, si es que se encuentra presente, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por la persona que practique la diligencia;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- IX. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- X. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento;
- XI. En caso de que el propietario o poseedor se encuentre presente, sus manifestaciones, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- XII. El otorgamiento de un plazo no mayor de veinticuatro horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga;
- XIII. Las observaciones de la persona que levanta el acta;
- XIV. La lectura y cierre del acta;
- XV. La aceptación o negativa de firma de recibido;

En caso de que el propietario o poseedor del animal o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, o que no se firme por no encontrarse presente el propietario, poseedor o persona alguna, el inspector lo hará constar así en el acta.

XV. La firma del propietario o poseedor del animal o de la persona con la que se entendió la diligencia, cuando se encuentre presente o acepte hacerlo;

XVI. El Nombre y firma de la persona que levanta el acta;

La copia del acta se entregará al propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma.

ARTICULO 57.- Una vez escuchado al propietario o poseedor del animal o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, el Tesorero, el Director General o el Jefe del Departamento, determinarán la sanción procedente.

La resolución se comunicará por escrito al interesado.

CAPÍTULO XI LAS SANCIONES

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

Artículo 58.- Las infracciones al presente reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Amonestación por escrito: Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 51, fracción III y 52 fracciones IX, XXI y XXX de éste Reglamento.
- II. Multa: De 3 a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes, cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 51, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, y 52, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII y XXXIII del presente Reglamento.

Así mismo, procederá la sanción señalada en ésta fracción, cuando se incurra en reincidencia de cualquiera de las infracciones sancionadas por la fracción anterior.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en la fracción anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción.

En la imposición de las multas se tomará en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción, la reincidencia y las modalidades, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo general vigente, previa acreditación o de su capacidad económica.

- III. Decomiso del animal. Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 51, fracciones IX, X y XI, y 52, fracciones X, XVI y XXVI del presente Reglamento.

Así mismo procederá la sanción señalada en ésta fracción, cuando se incurra en reincidencia de alguna de las infracciones previstas en los artículos 51, fracciones V, VI, VII y VIII, y 52 fracción XXV y XXXII.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones mencionadas en el párrafo anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción, excepto en la infracción contenida por el artículo 52 fracción XXXII, en donde se considera reincidencia la comisión de dicha infracción dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en la que se cometa la primera infracción.

- IV.** Sacrificio del animal: Procederá el sacrificio en los casos previstos en los artículos 26 párrafos cuarto y quinto, 29, 32 y 34 del presente Reglamento.

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y en caso de consistir en multa, se enviarán a la Tesorería Municipal para su cobro.

CAPITULO XII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 59.- Cualquier persona, que se considere afectada por las resoluciones dictadas con motivo de lo establecido en el presente Reglamento podrá interponer alguno de los recursos previstos en el Título Cuarto, Capítulo Primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, o bien, directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las leyes de la materia.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo Segundo.- Al día hábil siguiente de que entre en vigor el presente Reglamento se iniciará la aplicación de las sanciones que marca el mismo.

Artículo Tercero.- Lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 34 del presente Reglamento, será aplicable hasta que se encuentre constituido el Padrón de propietarios de perros, gatos y otras mascotas Dado en el Salón de Cabildos, en la Ciudad de Colima, Col., a los 26 días del mes de agosto del año 2008.

L.E. MARIO ANGUIANO MORENO, Presidente Municipal. Rúbrica.- LIC. JULIO CESAR MARIN VELAZQUEZ COTTIER, Secretario del Ayuntamiento. Rúbrica.- C.P. JOSE ANTONIO OROZCO SANDOVAL, Síndico Municipal. Rúbrica.- C. GONZALO VERDUZCO GENIS, Regidor. Rúbrica.- PROFR. NICOLAS CONTRERAS CORTES, Regidor. Rúbrica.- LIC. IGNACIA MOLINA VILLARREAL, Regidora. Rúbrica. C.P. LEONOR DE LA MORA BEJAR, Regidora. Rúbrica.- LIC. VICTOR JACOBO VAZQUEZ CERDA, Regidor. Rúbrica. C. JOSE VERDUZCO MORENO, Regidor. Rúbrica.- LIC. MARGARITA PADILLA CAMBEROS, Regidora. Rúbrica.- LIC. ELIA BEATRIZ CARDENAS WALLE, Regidora. Rúbrica.- LIC. PATRICIA LUGO BARRIGA, Regidora. Rúbrica.- ARQ. MILTON DE ALVA GUTIERREZ, Regidor. Rúbrica.- ING. ARMANDO GONZALEZ MANZO, Regidor. Rúbrica.-

(TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las modificaciones contenidas en el presente acuerdo

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 12 días del mes de julio del año 2016.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Constitucional del Municipio de Colima; LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Síndico Municipal; C. FERNANDA MONSERRAT GUERRA ÁLVAREZ, Regidora; LIC. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, Regidora; LIC. SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ, Regidor; LIC. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, Regidora; LIC. GERMÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Regidor; LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, Regidor; LIC. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, Regidor; C.P. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, Regidor; LIC. IGNACIA MOLINA VILLARREAL, Regidor; LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, Regidora; LIC. MARÍA ELENA ABAROA LÓPEZ, Regidora.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Municipal de Colima. Rúbrica. ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.